

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de agosto de 1999

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 1998 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países

[notificada con el número C(1999) 2586]

(1999/703/CE, CECA, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2762/98 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del artículo 13 de su anexo X,

Considerando que por el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 342/1999 del Consejo ⁽³⁾ se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de julio de 1998 a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en los terceros países;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores ⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 1998 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la

vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados terceros países, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez,

DECIDE:

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 1998, se adaptan, como se indica en el anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en los terceros países, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el mes anterior a las fechas contempladas en el párrafo primero.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 1999.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 22.12.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 43 de 17.2.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 60 de 9.3.1999, p. 83.

ANEXO

Lugar de destino	Coefficientes correctores Agosto de 1998
Indonesia	31,0

Lugar de destino	Coefficientes correctores Septiembre de 1998
Angola	90,8
India	47,4
Jamaica	115,9
Suazilandia	45,5
Venezuela	89,3

Lugar de destino	Coefficientes correctores Octubre de 1998
Ghana	43,2
Malawi	22,2
Sudán	34,5
Turquía	78,3

Lugar de destino	Coefficientes correctores Noviembre de 1998
Angola	63,2
Estonia	70,2
Kenia	83,8
México	54,4
Namibia	57,2
Pakistán	61,5
Rusia	119,0
Sierra Leona	96,1
Surinam	74,1
Turquía	77,2
Uganda	65,9
Zimbabue	25,5

Lugar de destino	Coefficientes correctores Diciembre de 1998
Guinea Bissau	93,8
India	47,5
República Federativa de Yugoslavia	43,8
Rumanía	60,9
Turquía	78,6
Venezuela	88,1
Zambia	55,1